

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Patrimonial
Demandante: Libia Lorena Restrepo Arango
Causante: Víctor Manuel Restrepo Vélez (q.e.p.d.)
Providencia: Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 29 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n.º. 36294 del 21 de febrero de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 368

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Advierte el Despacho, en el hecho primero de la demanda, un error en el número de cédula del causante Víctor Manuel Restrepo Vélez, toda vez que allí se precisa que el citado causante se identificaba con la cedula n.º 10.531.359, cuando según los soportes probatorios aparece identificado con el n.º 10.515.888, situación que debe ajustarse para evitar confusiones.
2. Se hace alusión en los hechos de la demanda que la señora María Elena Restrepo Varona dio en venta a la señora Libia Lorena Restrepo Arango, mediante documento privado, los derechos que le correspondan o puedan corresponder a título universal en la sucesión de su padre Víctor Manuel Restrepo Vélez. Dicho documento carece de los efectos jurídicos atribuidos, amén de la inexistente solemnidad exigida para este caso, consistente en la protocolización de una escritura pública, tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 1857 del C. Civil, quedando a la parte acreditar lo propio, ora prescindir de la invocación de esa *negociación*.
3. En las pretensiones de la demanda se pide se declare a los herederos Danny Isabel Restrepo Jiménez, María Elena Restrepo Varona, Víctor del Rio Restrepo Arango, Libia Lorena Restrepo Arango y Emily Lucia Restrepo Ramírez, como hijos del causante Víctor Manuel Restrepo Vélez, cuando ese hecho está acreditado con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, y no es un tema a determinar en este asunto con los efectos declarativos que se le asocian, razón por la que dicha pretensión resulta improcedente y desatinada frente al proceso liquidatorio examinado, y hace que los pedimentos del libelo no sean claros ni precisos, al paso que denotan una eventual indebida acumulación.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Patrimonial
Demandante: Libia Lorena Restrepo Arango
Causante: Víctor Manuel Restrepo Vélez (q.e.p.d.)
Providencia: Inadmitir Demanda

4. Se afirma que entre el causante Víctor Manuel Restrepo Vélez y la señora Constanza Arango Ocampo existió una unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial, la cual fue declarada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 1° de septiembre de 2022, sin que se haya aportado el respectivo registro civil de nacimiento de los aludidos ex compañeros, con la nota marginal de tal declaración, omitiéndose por demás vincularla como tal a efectos de citarla, para que en virtud del artículo 492 del C.G.P., manifieste si opta por gananciales o porción marital.
5. En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observan enlistados una serie de bienes inmuebles, los cuales no fueron objeto de valoración por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del art. 489 del C. G. del P.,

Por lo que, en tratándose de bienes inmuebles, se deberá realizar el avalúo, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 444 ajusten, tomando como valor para el incremento del 50% tomando como base, el catastral más reciente, que para el caso no ha sido aportado; bien la posibilidad de arrimar un dictamen pericial, en todo caso, junto con la cuantificación oficial del IGAC, como lo norma el C. G. del P. en su canon 444.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante Víctor Manuel Restrepo Velez (q.e.p.d.), presentada por la señora Libia Lorena Restrepo Arango.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Patrimonial
Demandante: Libia Lorena Restrepo Arango
Causante: Víctor Manuel Restrepo Vélez (q.e.p.d.)
Providencia: Inadmite Demanda

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be957ac6a27c3575148c52dd252efb5427077f3fb17b50b2a0a5095ad3f33cae**

Documento generado en 29/02/2024 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>